

Santiago de Cali, 25 de abril de 2023

Señora:

ERIKA ALEJANDRA GARCIA ARIAS

Peticionaria

ASUNTO: Notificación por aviso Resolución **00977 DEL 11/04/2023 – causante:**
LUIS ALONSO GARCIA C.C. No. 6.478.680

De manera atenta le informo que una vez enviada la notificación electrónica de la **Resolución 000977 DEL 11/04/2023**, expedido por la Secretaría de Educación Departamental por medio del cual se resuelve FALLO, y al no haber recibido el formato de notificación electrónica debidamente firmado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación, se remite en los términos del artículo 69 del CPACA, la notificación por aviso de la resolución en mención, la cual se anexa de manera íntegra a la presente y se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Anexo oficio Notificación por Aviso y Resolución **00977 DEL 11/04/2023 - CAUSANTE LUIS ALONSO GARCIA**

Atentamente,

Ana Raquel Zúñiga
Contratista SED

1.210-54 SADE 2023170117

Santiago de Cali, 25 de Abril de 2023

Señora:
ERIKA ALEJANDRA GARCIA ARIAS

ASUNTO: Notificación por aviso de la Resolución No. 00977 del 11 de abril de 2023. Causante LUIS ALFONSO GARCIA : (Artículo 69 del CPACA)

Cordial saludo,

La Secretaria de Educación de la Gobernación del Valle del Cauca, en aplicación del artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual establece “Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)”, y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma mencionada, procede a Notificar por AVISO el siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo	Resolución No. 00977
Asunto	“Por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 23 del 17 de febrero de 2.014, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, confirmada en segunda instancia por el TRIBUNALCONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, que ordeno el pago de una pensión de sobreviviente a la señora RUBIELA SUAREZ y a sus hijas DIANA VANNESSA GARCIA SUAREZ y ERIKA ALEJANDRA GARCIA ARIAS, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS ALONSO GARCIA (Q.E.P.D)”
Fecha de Expedición	11/04/2023)
Expedida por	Secretaria de Educación Departamental Valle del Cauca
Recursos	Recurso de Reposición
Ante quien se interponen	Secretaria de Educación Departamental Valle del Cauca
Plazo para interponerlos	Deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10. www.valledelcauca.gov.co

Teléfono: 6200000 Ext: 1500 – 1508.

Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.coE-mail: despachoseduccion@valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**
Secretaría de Educación

Para los fines pertinentes, este aviso se remite con copia íntegra de la Resolución No. 00977 del 11 de abril de 2023, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

ANA RAQUEL ZUÑIGA RIASCOS

CONTRATISTA

Secretaría de Educación

Gobernación del Valle del Cauca

Redactor y transcriptor: Ana Raquel Zuñiga R – Contratista

Revisó: Juliana Mera Gonzalez - Cargo

Anexo: Resolución No. 00882 de 23 de marzo de 2023

Archívese en: 1.210-54 Resoluciones

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10. www.valledelcauca.gov.co

Teléfono: 6200000 Ext: 1500 – 1508.

Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co

E-mail: despachoseceduccion@valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

#ValleInvencible



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.1.210-54 00977 DE 11- Ago. 2013

“Por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 23 del 17 de febrero de 2.014, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, que ordenó el pago de una Pensión de sobreviviente a la señora RUBIELA SUAREZ y a sus hijas DIANA VANNESSA GARCÍA SUAREZ y ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS ALONSO GARCÍA (Q.E.P.D)”

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En nombre y representación de la NACIÓN – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto Departamental 1-3-0281 del 08 de marzo de 2018 y el artículo 57 de la Ley 955 del 25 de mayo de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que el señor LUIS ALONSO GARCÍA, quien se identificó con la C.C. No. 6.478.680, laboró como docente en propiedad desde el 16 de enero de 1.990 hasta el 20 de mayo de 2.007 fecha en que fallece, encontrándose afiliado al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para un tiempo total de servicio de 19 años, 5 meses y 20 días.

Que mediante Resolución No 0589 del 13 de abril de 2.010, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconoció y ordenó pagar una Pensión Mensual Post Mortem 18 años, en una cuantía de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.173.307), a favor de la señora RUBIELA SUAREZ, identificada con C.C. No. 29.844.988, en calidad de compañera permanente en porcentaje del 50% y a favor de las menores de edad ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS y DIANA VANNESSA GARCÍA SUAREZ, en porcentaje del 25% a cada una, en calidad de hijas del señor LUIS ALONSO GARCÍA.

Que la citada Resolución concedió la Pensión por un término de cinco años, contados a partir del 21 de mayo de 2.007, es decir hasta el 20 de mayo del 2.012.

Que frente al anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición con el fin de que la pensión fuere concedida de manera vitalicia, el mismo se resolvió a través de la Resolución No. 2962 del 27 de diciembre de 2.010, confirmado en todas sus partes la Resolución No. 589 del 13 de abril del 2.010.

Que inconformes con la negativa a su petición, la señora RUBIELA SUAREZ en calidad de compañera y DIANA VANNESSA GARCÍA SUAREZ en calidad de hija, mediante apoderado judicial, interponen acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el propósito de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0589 del 13 de abril de 2.010 y nulidad de la Resolución 2962 de diciembre 27 de 2010, y que como consecuencia de ello se reconozca la Pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, y a la menor demandante hasta que cumpla la mayoría de edad.

mej
20



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.1.210-54 *00977* DE *11 - Abril 2023*

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 23 del 17 de febrero de 2.014, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, que ordenó el pago de una Pensión de sobreviviente a la señora RUBIELA SUAREZ y a sus hijas DIANA VANESSA GARCÍA SUAREZ y ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS ALONSO GARCÍA (Q.E.P.D)"

Que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia. No. 23 del 17 de febrero de 2.014, resolvió:

"PRIMERO. - Declarar no probada la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0589 del 13 de abril de 2010 "Por la cual se resuelve una solicitud de pensión post Mortem 18 años", proferida por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, respecto del valor establecido como cuantía de la pensión y el término.

TERCERO. - Declarar la nulidad de la Resolución No. 2962 del 27 de diciembre de 2010 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición", proferida por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca.

CUARTO. - ACCEDER o las pretensiones de la señora RUBIELA SUAREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.844.988 actuando en representación de su hija menor al momento de instaurar la demanda, DIANA VANESSA GARCÍA SUAREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

QUINTO. - A título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a la señora RUBIELA SUAREZ y a su hija DIANA VANESSA GARCÍA SUAREZ la Pensión Post Mortem 18 años, incluyendo en la base de liquidación de la misma además de la asignación básica, la doceava parte de la prima vacacional y la doceava parte de la prima de navidad, factores salariales devengados en el último año de servicios del señor LUIS ALONSO GARCÍA, en cuantía del 75%.

Se pagará el 50% del monto de la pensión Post Mortem a la señora RUBIELA SUAREZ, desde el 21 de mayo de 2007, un 25% a ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS y un 25% a DIANA VANESSA GARCÍA SUAREZ, estas dos últimas hasta que cumplan dieciocho (18) años de edad.

A partir del momento en que ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS y DIANA VANESSA GARCÍA SUAREZ cumplan dieciocho (18) años de edad se pagará a la señora RUBIELA SUAREZ el 100% del monto de la pensión post mortem de forma vitalicia, a no ser que ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS y DIANA VANESSA GARCÍA SUAREZ acrediten hasta antes de que cumplan 25 años de edad que han iniciado o reanudado sus estudios, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Los valores aquí reconocidos deberán indexarse mes a mes por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo.

Reajuste pensional. La nueva liquidación se reajustará en la forma ordenada en la ley. Se tendrá en cuenta el nuevo valor de la mesada pensional.

Las diferencias a pagar. De las mesadas pensionales re liquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas y su resultado, en cada caso constituye las diferencias a pagar por este concepto; a continuación, la administración descontará el valor de los aportes que ordene la ley que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, pues esa es una carga del servidor público que no puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su aplicación de pago.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.1.210-54 *00977* DE *11-2010* - *2023*

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 23 del 17 de febrero de 2.014, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, que ordenó el pago de una Pensión de sobreviviente a la señora RUBIELA SUAREZ y a sus hijas DIANA VANNESSA GARCÍA SUAREZ y ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS ALONSO GARCÍA (Q.E.P.D)"

Ajuste al valor: Los sumas que resulten, se actualizarán o indexaran teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R= Rh \times \text{Índice Final} / \text{Índice Inicial}$$

De donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (Vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que debería efectuarse el pago).

Por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, deberá hacerse mes a mes la actualización.

Prescripción: No hay lugar a declarar la prescripción de mesadas pensionales, de conformidad con el Decreto 1848 de 1969 por cuanto la petición fue presentada el 11 de septiembre de 2007 y el reconocimiento de la pensión Post Mortem se realizó el 21 de mayo de 2007 (Folios 2-5 del cdno. Ppal.), sin que haya operado la prescripción trienal.

Intereses: Los intereses se reconocerán de acuerdo o lo establecido en el inciso final del artículo 177 del C.C.A., adicionado por el canon 60 de la Ley 446 de 1998.

SEXTO. - Niéguese las demás pretensiones.

QUINTO. - La entidad demandada dará aplicación a los artículos 176,177 y 178 del C.C.A. El cumplimiento de la sentencia será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que en sede administrativa se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible una nueva controversia judicial.(sic)

SEXTO. - Sin costas

SÉPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento, se autoriza a la secretaria la expedición de las copias que soliciten las partes, así mismo se ordena liquidar los gastos del proceso, devolver los remanentes si los hubiere y archivar las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y del sistema siglo XXI."

Que el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, profirió la sentencia No. 109 del 18 de mayo del 2.016, la cual resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 23 del diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, que accedió a las pretensiones.

SEGUNDO Una Vez en firme el presente fallo DEVOLVER el expediente al Despacho de origen.

TERCERO: ORDENAR para que la secretaria proceda a inscribir el presente proveído en el sistema justicia XXI."

Que en virtud de lo anterior y al estar frente a un fallo judicial, debidamente ejecutoriado desde el 8 junio del 2.016, nos vemos avocados a dar cumplimiento al mismo, y por tanto se procede a expedir el acto administrativo mediante el cual se acatan las órdenes de este fallo.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.1.210-54 00977 DE 11 - ABR. 2023

“Por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 23 del 17 de febrero de 2.014, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, que ordenó el pago de una Pensión de sobreviviente a la señora RUBIELA SUAREZ y a sus hijas DIANA VANNESSA GARCÍA SUAREZ y ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS ALONSO GARCÍA (Q.E.P.D)”

Que la oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.1 y 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1075 de 2015, modificados por el artículo 2 del Decreto 1272 de 2018, establece que las solicitudes para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben ser presentadas ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Además de establecer el procedimiento para su trámite.

Que, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- oficina de prestaciones sociales, procedió a elaborar el proyecto de acto administrativo, el cual se envió a la FIDUPREVISORA S.A., como administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, para estudio y aprobación, mediante radicado 2019-PENS-765533 de fecha 18 de junio del 2.019.

Que la FIDUPREVISORA S.A., envió hoja de revisión NEGADA con fecha de estudio del 15 de agosto del 2.020, e identificador No. 1931673, requiriendo: Las cédulas de ciudadanía de las hijas beneficiarias, teniendo en cuenta que en la actualidad son mayores de 18 años y los certificados de estudios o en su defecto declaración de no seguir estudiando con el fin de acrecentar el porcentaje a los demás beneficiarios.

Que, mediante oficio con SADE No. 547258 del 25 de septiembre del 2.020, se aportó: copia de C.C. de DIANA VANNESSA GARCÍA SUAREZ, certificado de estudios No. 54747 de la UNIVERSIDAD DE MANIZALEZ y oficio del abogado demandante donde informa la imposibilidad de aportar la cédula de ciudadanía de ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS, por desconocer por completo la dirección y ubicación.

Que la FIDUPREVISORA S.A., envió hoja de revisión NEGADA con fecha de estudio del 28 de enero del 2.021, e identificador No. 2006759, mediante la cual indica: Que el certificado de estudios de la señorita DIANA VANNESSA GARCÍA SUAREZ, solo certifica el periodo 13 de julio del 2.020 y 04 de diciembre del 2.020 y la misma cumplió la mayoría de edad el 26 de septiembre del 2.019, razón por la cual deberá acreditar estudio para el periodo de 2.019, en tanto la norma establece que debe demostrar escolaridad para la fecha del deceso. También solicitó constancia ejecutoria.

Que, con oficio con SADE No. 84589 de 04 de marzo del 2.021, se aportó certificados de estudios No. 54747, correspondiente a periodos 13 de julio del 2.020 al 4 de diciembre del 2020 y certificado de estudios No. 58071 correspondiente al periodo 25 de enero del 2021 al 11 de junio del 2.021. No se aportó certificados de estudios del

Miguel
SW



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.1.210-54 00977 DE 11 - 01/11. 2023

“Por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 23 del 17 de febrero de 2.014, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, que ordenó el pago de una Pensión de sobreviviente a la señora RUBIELA SUAREZ y a sus hijas DIANA VANNESSA GARCÍA SUAREZ y ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS ALONSO GARCÍA (Q.E.P.D)”

2.019. Frente a la ejecutoria se precisó que, esta fue aportada en su momento en los documentos radicados el 18 junio del 2.019.

Que la FIDUPREVISORA S.A., envió hoja de revisión NEGADA con fecha de estudio del 6 de agosto del 2.021, e identificador No. 2042226 informando que el certificado de estudios de DIANA VANNESSA GARCÍA SUAREZ solo certificó el periodo de 25 de enero del 2.021 y 11 junio del 2.021 y la misma cumplió la mayoría de edad el 26/09/2019, razón por la cual deberá acreditar estudio para el periodo de 2019-2, en tanto la norma establece que debe demostrar escolaridad para la fecha del deceso. Y 2. que una vez verificado el expediente pensional no se evidencia la cédula de ciudadanía de ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS, teniendo en cuenta que en la actualidad son mayores de 18 años.

Que, con oficio SADE No. 1028801 de 19 de agosto del 2.021, se objetó la hoja de revisión, y se remitió nuevamente la información solicitada.

Que la FIDUPREVISORA S.A., envió hoja de revisión APROBADA con fecha de estudio del 11 de febrero del 2.022, e identificador No. 2090513, sin embargo, la Oficina de Prestaciones Sociales de la SED objetó la hoja de revisión mediante oficio SADE No. 2022028267 del 22 de abril del 2.022, por presentar inconsistencias en la liquidación de las mesadas atrasadas.

Que la FIDUPREVISORA S.A., envió hoja de revisión APROBADA con fecha de estudio del 16 de mayo del 2.022, e identificador No 2157341, la cual fue objetada con oficio SADE No. 2022044365 del 11 de agosto del 2022, porque al liquidar las mesadas atrasadas no se tuvo en cuenta la reliquidación de la pensión a la fecha de estatus, correspondiente al 21 de mayo del 2.007, para las tres beneficiarias, según lo ordenado en la sentencia.

Que la FIDUPREVISORA S.A., envió hoja de revisión APROBADA con fecha de estudio del 31 de agosto del 2.022, e identificador No. 2179619, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - OFICINA DE PRESTACIONES, la cual fue objetada con oficio SADE No. 2022117249, debido a que la hoja de revisión no incluyó el ajuste desde el 21 de mayo del 2.007 al 20 de mayo del 2.012, el cual se encontraba determinado en la parte considerativa de la sentencia judicial a cumplir. Por otra parte, se solicitó que las cifras consignadas en la hoja de revisión debían ser exactas en tanto en la citada hoja se presentaban inconsistencia.

Que la FIDUPREVISORA S.A., envió hoja de revisión APROBADA con fecha de estudio del 28 de octubre del 2.022, e identificador No.2192906, la cual fue allegada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- OFICINA DE PRESTACIONES el 1 de noviembre del 2.022, la cual fue devuelta a la FIDUPREVISORA S.A., en tanto esta autoridad territorial requirió aclarar los intereses de DTF y los moratorios de usura.

Handwritten signature



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.1.210-54 00977 DE 11-ABR-2023

“Por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 23 del 17 de febrero de 2.014, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, que ordenó el pago de una Pensión de sobreviviente a la señora RUBIELA SUAREZ y a sus hijas DIANA VANNESSA GARCÍA SUAREZ y ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS ALONSO GARCÍA (Q.E.P.D)”

Que la FIDUPREVISORA S.A., envió hoja de revisión APROBADA con fecha de estudio del 10 de enero del 2.023, allegada el 16 enero del 2.023 e identificador No 2200236, la cual presentó una inconsistencia respecto a los días de consulta de cuota parte correspondientes al DEPARTAMENTO DEL VALLE CAUCA.

Que la FIDUPREVISORA S.A., envió hoja de revisión APROBADA con fecha de estudio del 27 de enero del 2.023, e identificador No 2204488, aclarando los días y el valor correspondiente a la consulta de cuota parte requerida con oficio SADE 2023151798 del 24 enero del 2.023.

Que el docente fallecido prestó sus servicios en varias entidades de derecho público últimamente a la Nación como docente NACIONALIZADO/SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91 DE 1989.

Que el tiempo de servicio prestado para su jubilación se discrimina en las siguientes entidades así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	No. DIAS	(%)	VALORES
DEPTO DEL VALLE Y/O FONDO TERRITORIAL	21/05/1987	05/04/1989	675	9.4	\$124.159
F.N.P.S.M-FIDUPREVISORA	06/04/1989	20/05/2007	6.525	90.6	\$1.200.207
TOTAL			7.200	100	\$1.324.366

Que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 72 de 1.947 y el Decreto Nacional 2921 de 1.948, el pago de la pensión debe contribuir las entidades a las cuales sirvió el peticionario los primeros 20 años de labores para los cuales se verifican las siguientes operaciones matemáticas.

Que él o (los) beneficiarios de esta prestación tienen derecho que se le reajuste su pensión en armonía con lo dispuesto con la Ley 71 de 1.988.

Que dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2º de la Ley 33 de 1.985, mediante oficio con SADE No. 2022024505 de fecha 27 de mayo del 2.022, se consultó al DEPTO DEL VALLE Y/O FONDO TERRITORIAL, la cuota parte asignada como producto del prorrateo para el pago de la prestación, la cual debe concurrir la entidad por el tiempo laborado por el señor LUIS ALONSO GARCIA (Q.E.P.D), desde el 28 de octubre de 1.987 hasta el 28 de julio de 1.988, desde 01 septiembre de 1.988 al 30 de junio de 1.989 y desde 02 de octubre de 1.989 al 15 de enero de 1.990, en forma discontinua, periodos en el cual cotizó a dicha entidad.

Que, EL DEPTO DEL VALLE Y/O FONDO TERRITORIAL, no dio respuesta al oficio con SADE 2022024505 de fecha 27 de mayo del 2.022 enviado el 03 de junio del 2.022, dentro del término de los 15 días hábiles para contestar, en tanto la fecha para

Muy



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.1.210-54 00977 DE 11-Abr-2023

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 23 del 17 de febrero de 2.014, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, que ordenó el pago de una Pensión de sobreviviente a la señora RUBIELA SUAREZ y a sus hijas DIANA VANNESSA GARCÍA SUAREZ y ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS ALONSO GARCÍA (Q.E.P.D)"

realizarlo en tiempo feneció el 28 de junio del 2.022, por tal motivo el 08 de julio del 2.022, con SADE 2022032131 se informó que operó el Silencio Administrativo Positivo.

Que con oficio con SADE 2023011581 del 31 de enero del 2.023, se aclaró la consulta de cuota partes pensionales, de acuerdo a hoja de revisión APROBADA, con fecha de estudio 27 enero del 2.023 e identificador No. 2204488, que establece:

***LAS CUOTAS PARTES SON MODIFICADAS TODA VEZ QUE POR TEMAS OPERATIVOS FOMAG1 DEBE ESTUDIARSE COMO POST-MORTEM 20 AÑOS PARA QUE PUEDA INCLUIRSE VITALICIA ** SE REQUIEREN 7200 DIAS** SI BIEN LOS RANGOS DE FECHAS SON MODIFICADAS POR TEMAS OPERATIVOS DEL SISTEMA LA CANTIDAD DE DIAS A CARGO DEL FONDO TERRITORIAL NO SON MODIFICADOS**.

IMPORTANTE NOMINA LA PRESENTE PRESTACION CORRESPONDE A UN AJUSTE DE LA PENSION POST-MORTEM 18 AÑOS ** SE ESTUDIA Y APRUEBA COMO POST-MORTEM 20 AÑOS PARA QUE PUEDE SER INCLUIDA EN NÓMINA DE MANERA VITALICIA DE CONFORMIDAD CON EL FALLO JUDICIAL**"

Que, en consecuencia, deberá darse aplicación al Artículo 75 Numeral 3 inciso 2 del Decreto 1848 de 1969, el cual dispone que cuando la entidad obligada a la cuota parte pensional se oponga sin fundamento legal, o si transcurrido el término de 15 días hábiles no ha contestado, se entera que se acepta el proyecto y se procederá a expedir la Resolución definitiva de reconocimiento de la reliquidación de la pensión.

Que son disposiciones aplicables así: Ley 6/45; Ley 33/85, Ley 71/88, Ley 91/89, Ley 238/95, Ley 812/03, Decreto 3752/03, y Ley 1122/07.

Que el fallo judicial a cumplir a título de restablecimiento del derecho, ordenó reconocer una pensión post mortem 18 años, incluyendo, además de los factores salariales de: asignación básica, 1/12 de la prima de navidad y vacaciones devengados en el último año de servicio del docente, e indicó que se debe dar cumplimiento de conformidad con los artículos No. 176, 177 y 178 del. C.A.A., sin que se impusiera condena en costas.

Que el salario base que sirven de base para esta liquidación es el siguiente:

SALARIOS	VALOR
ASIGNACION BASICA (SUELDO)	\$ 1.564.409
PRIMA DE VACACIONES	\$ 64.063
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 137.349
I.B.L	\$ 1.765.821

Que, correspondiente a lo devengado en el último año de servicios 20 de mayo del 2.006 al 20 de mayo del 2.007, factores salariales como son la asignación básica, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad.

Handwritten signature



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.1.210-54 00977 DE 11 - *Jul.* 2023

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 23 del 17 de febrero de 2.014, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, que ordenó el pago de una Pensión de sobreviviente a la señora RUBIELA SUAREZ y a sus hijas DIANA VANNESSA GARCÍA SUAREZ y ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS ALONSO GARCÍA (Q.E.P.D)"

Que por tanto el nuevo salario base para liquidar la pensión vitalicia de jubilación es de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1.765.821) cuyo 75% arroja la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.324.366) como mesada pensional re liquidada de conformidad a lo ordenado, con fecha de efectividad a partir del 21 de mayo de 2.007.

BENEFICIARIAS:

BENEFICIARIAS			
NOMBRES	CALIDAD	CEDULA	PORCENTAJE
RUBIELA SUAREZ	CÓNYUGE	29.844.988	50%
ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS	HIJA	1.024.544.267	25%
DIANA VANESSA GARCÍA SUAREZ	HIJA	1.006.384.950	25%

Que, la hoja de revisión con identificador 2204488 con fecha de estudio 27 de enero del 2.023, indicó que corresponde a un pago único de diferencias de mesadas liquidadas desde el 21 de mayo del 2.007 hasta el 30 de diciembre del 2.012 (última certificación de estudio), a favor de la señora ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS, el cual se reconoce y liquida en estricto cumplimiento al fallo judicial, el cual queda en suspenso hasta tanto se cuente con la solicitud expresa de la beneficiaria.

La pensión reconocida a DIANA VANNESSA GARCÍA SUAREZ, a partir de 01 de enero del 2.022, a la fecha de estudio está condicionada hasta tanto se adjunte la escolaridad de dichos periodos. Y en aplicación a lo establecido en el Decreto 1889 de 1.994 Artículo 8 párrafo 1º, será a partir del 01 de enero del 2.013 en un porcentaje del 50%.

Que las diferencias de las mesadas liquidadas desde el 21 de mayo del 2.007 hasta 27 de enero del 2.023, a favor de RUBIELA SUAREZ arrojan un valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$156.697.594), se precisa que, de este valor a pagar de diferencias de mesadas, se descontará los aportes por concepto de lo consagrado en la Ley 91 de 1.989 (5%), Ley 812 de 2.003 (12%) y Ley 1122 de 2.007 (12.5%) a partir del 1 de enero de 2.007 y Ley 1250 de 2.008 (12%). Por concepto de Salud se descontará el 12% arrojando un valor a descontar por el mismo periodo, por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$18.803.711).

Que las diferencias de las mesadas liquidadas desde el 21 de mayo del 2.007 hasta 30 de diciembre del 2.012 (fecha de la última certificación de estudios), a favor de ERIKA ALEJANDRA GARCÍA SUAREZ arrojan un valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.779.484), se precisa que, de este valor a pagar de diferencias de mesadas, se

Mary



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.1.210-54 *00977* DE *14 - ABR. 2013*

“Por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 23 del 17 de febrero de 2.014, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, que ordenó el pago de una Pensión de sobreviviente a la señora RUBIELA SUAREZ y a sus hijas DIANA VANNESSA GARCÍA SUAREZ y ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS ALONSO GARCÍA (Q.E.P.D)”

descontará los aportes por concepto de los descuentos consagrados en la Ley 91 de 1.989 (5%), Ley 812 de 2.003 (12%) y Ley 1122 de 2.007 (12.5%) a partir del 1 de enero de 2.007 y Ley 1250 de 2.008 (12%). Por concepto de Salud se descontará el 12% que arroja la suma de OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$813.538).

Que las diferencias de las mesadas liquidadas desde el 21 de mayo del 2.007 hasta 27 de enero del 2.023 (fecha de estudio), a favor de DIANA VANNESSA GARCÍA SUAREZ (suspensión de pagos desde el 27 de septiembre del 2.019 al 30 de junio del 2.020 por no acreditar escolaridad), a partir del 01 de enero del 2.022 a la fecha de estudio están condicionado hasta tanto se adjunte las escolaridades de dichos periodos, por lo cual se obtiene la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$137.609.724), se precisa que, de este valor a pagar de diferencias de mesadas, se descontará los aportes por concepto de los descuentos consagrados en la Ley 91 de 1.989 (5%), Ley 812 de 2.003 (12%) y Ley 1122 de 2.007 (12.5%) a partir del 1 de enero de 2.007 y Ley 1250 de 2.008 (12%). Por concepto de Salud se descontará el 12% que arroja un valor a descontar por el mismo periodo por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.513.167).

Que se debe proceder a reconocer la indexación generada a favor de la señora RUBIELA SUAREZ, por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.834.767), por el periodo comprendido entre el 21 de mayo del 2.007 (efecto de la sentencia), índice inicial =IPC= 64.0500, fecha de reconocimiento inicial de las diferencias de mesadas hasta el 07 de junio del 2.016 (día anterior a la ejecutoria), índice final = IPC= 92.5400, con aplicación mensual por tratarse de una liquidación de tracto sucesivo.

Que se debe proceder a reconocer la indexación generada a favor de la señora ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS, por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$852.264), desde el 21 de mayo del 2.007 (efecto de la sentencia), índice inicial =IPC= 64.0500, fecha de reconocimiento inicial de las diferencias de mesadas hasta el 07 de junio del 2.016 (día anterior a la ejecutoria), índice final = IPC= 92.5400, con aplicación mensual por tratarse de una liquidación de tracto sucesivo.

Que se debe proceder a reconocer la indexación generada a favor de la señora DIANA VANNESSA GARCÍA SUAREZ, por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$4.982.470), desde el 21 de mayo del 2.007 (efecto de la sentencia), índice inicial =IPC= 64.0500, fecha de reconocimiento inicial de las diferencias de mesadas hasta el 07 de junio del 2.016 (día anterior a la ejecutoria), índice final = IPC= 92.5400, con aplicación mensual por tratarse de una liquidación de tracto sucesivo.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.1.210-54 00977 DE 14 - A.M. - 2028

“Por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 23 del 17 de febrero de 2.014, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, que ordenó el pago de una Pensión de sobreviviente a la señora RUBIELA SUAREZ y a sus hijas DIANA VANNESSA GARCÍA SUAREZ y ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS ALONSO GARCÍA (Q.E.P.D)”

Que el reconocimiento y pago de intereses en el presente estudio se realiza de conformidad con los parámetros establecidos en el concepto No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184) emitido el 29 de abril de 2014 por el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil que establece en lo pertinente: “La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.”

Que, en virtud de lo anterior, el valor de los intereses a la tasa DTF desde el 08 de junio del 2.016 (ejecutoria) hasta el 7 de septiembre del 2.016 (tres meses) arrojan un valor a cancelar a favor de RUBIELA SUAREZ de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$743.060).

Que, el valor de los intereses moratorios de usura, desde el 24 de enero del 2.018 (fecha de solicitud del cumplimiento) hasta el 27 de enero del 2.023 (pago del crédito judicial), por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$55.343.774).

Que, el valor de los intereses a la tasa DTF desde el 08 de junio del 2.016 (ejecutoria) hasta el 7 de septiembre del 2.016 (tres meses) arrojan un valor a cancelar a favor de ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS de CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$51.660).

Que, el valor de los intereses moratorios de usura, no se liquidan, toda vez que no existe solicitud de parte de la señora ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS.

Que, el valor de los intereses a la tasa DTF desde el 08 de junio del 2.016 (ejecutoria) hasta el 7 de septiembre del 2.016 (tres meses) arrojan un valor a cancelar a favor de DIANA VANNESSA GARCÍA SUAREZ de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$691.399).

Que, el valor de los intereses moratorios de usura, desde el 24 de enero del 2.018 (fecha de solicitud del cumplimiento) hasta el 27 de enero del 2.023, por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$51.496.032).

Que, teniendo en cuenta que la sentencia judicial No. 023 del 14 de febrero de 2.014, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, ordenó en el ordinal quinto:



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.1.210-54 00977 DE 11-ABR-2020

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 23 del 17 de febrero de 2.014, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, que ordenó el pago de una Pensión de sobreviviente a la señora RUBIELA SUAREZ y a sus hijas DIANA VANNESSA GARCÍA SUAREZ y ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS ALONSO GARCÍA (Q.E.P.D)"

"Las diferencias a pagar. De las mesadas pensionales re liquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas y su resultado, en cada caso constituye las diferencias a pagar por este concepto; a continuación, la administración descontará el valor de los aportes que ordene la ley que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, pues esa es una carga del servidor público que no puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su aplicación de pago."

En virtud a lo anterior, se procede a efectuar los descuentos de aportes en pensión, sobre aquellos factores salariales que se incluyeron en la reliquidación de la pensión post mortem 18 años del causante el señor LUIS ALONSO GARCÍA, como son prima de vacaciones y prima de navidad y los cuales no fueron base de cotización a la seguridad social.

APORTES EN SEGURIDAD SOCIAL	
TOTAL APORTES SALUD	\$ 152.341
TOTAL APORTES PENSION	\$ 147.771
TOTAL	\$ 300.112

Que, no hay lugar a reconocer valor alguno por condena en costas, en tanto hubo condena en primera ni en segunda instancia.

Que, en virtud de lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º.

Dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia No. 23 del 17 de febrero del 2.014, proferida por JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, confirmada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del 18 mayo del 2.016, mediante la cual se ordenó pagar la Pensión de Post Mortem 18 años en forma vitalicia y reliquidar la pensional con inclusión de otros factores salariales, la cual queda calculada en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.324.366), partir del 20 de mayo de 2.007, con efectividad al siguiente día de retiro de nómina, esto es, el día 21 de mayo del 2.012, a favor de la señora RUBIELA SUAREZ, identificada con la C.C. No 29.844.988 de TORO- VALLE DEL CAUCA, en cuantía del 50%. Y a favor de las hijas del señor LUIS ALONSO GARCÍA (Q.E.P.D.) en un porcentaje del 25% para DIANA VANNESSA GARCÍA SUAREZ,



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.1.210-54 00977 DE 11 - Abo. 2023

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 23 del 17 de febrero de 2.014, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, que ordenó el pago de una Pensión de sobreviviente a la señora RUBIELA SUAREZ y a sus hijas DIANA VANNESSA GARCÍA SUAREZ y ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS ALONSO GARCÍA (Q.E.P.D)"

identificada con C.C. No. 1.006.384.950 de TORO- VALLE DEL CAUCA y 25% para ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS hasta cuando cumplan la mayoría de edad, o, hasta cuando cumplan 25 años de edad, acreditando la certificación de sus estudios.

Artículo 2º.

Pagar a favor de la señora RUBIELA SUAREZ identificada con la C.C. No. 29.844.988 de TORO – VALLE DEL CAUCA, la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$199.815.484), por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	RUBIELA SUAREZ
VALOR DIFERENCIAS MESADAS ATRASADAS	\$ 156.697.594
MENOS APORTES A SALUD 12%	\$ (18.803.711)
INDEXACION	\$ 5.834.767
INTERES AL DTF	\$ 743.060
INTERES MORATORIO DE USURA	\$ 55.343.774
COSTAS	\$ -
TOTAL	\$ 199.815.484

Artículo 3º.

Pagar a favor de la señora DIANA VANNESSA GARCÍA SUAREZ identificada con la C.C. No. 1.006.384.950 de TORO – VALLE DEL CAUCA, la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$178.266.458), liquidados desde 21 de mayo de 2007 hasta 27 de enero de 2023.

Parágrafo:

Los valores reconocidos en el presente artículo correspondientes al periodo a partir del 01 enero del 2.022 hasta el 27 de enero de 2023 fecha de estudio de la prestación, quedará condicionado su pago hasta tanto adjunte certificado de escolaridad de dichos periodos.

Muey
20



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.1.210-54 00977 DE 11-*Jul* 2023

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 23 del 17 de febrero de 2.014, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, que ordenó el pago de una Pensión de sobreviviente a la señora RUBIELA SUAREZ y a sus hijas DIANA VANNESSA GARCÍA SUAREZ y ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS ALONSO GARCÍA (Q.E.P.D)"

CONCEPTO	DIANA VANNESSA GARCIA SUAREZ
VALOR DIFERENCIAS MESADAS ATRASADAS	\$ 137.609.724
DESCUENTO DEL 12% EN SALUD	\$ (16.513.167)
INDEXACION	\$ 4.982.470
INTERESES DTF	\$ 691.399
INTERESES MORATORIOS DE USURA	\$ 51.496.032
COSTAS	\$ -
TOTAL	\$ 178.266.458

Artículo 4º.

Pagar a favor de A ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS, identificada con C.C. No. 1.024.544.467 la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$6.869.870) como pago único, el cual se reconoce en estricto cumplimiento al fallo judicial, y quedará en SUSPENSO, hasta tanto se cuente con la solicitud expresa de la beneficiaria.

CONCEPTO	ERIKA ALEJANDRA GARCIA ARIAS (PAGO UNICO EN SUSPENSO)
VALOR DIFERENCIAS MESADAS ATRASADAS	\$ 6.779.484
MENOS APORTES A SALUD 12%	\$ (813.538)
INDEXACION	\$ 852.264
INTERES AL DTF	\$ 51.660
INTERES MORATORIO DE USURA	\$ -
COSTAS	\$ -
TOTAL	\$ 6.869.870

Artículo 5º.

Se descontará el valor de TRESCIENTOS MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$300.112), por concepto de descuentos de aportes a seguridad social, por aquellos factores salariales incluidos en el ajuste de la Pensión post-mortem 18 años del señor LUIS ALONSO GARCÍA:

APORTES EN SEGURIDAD SOCIAL	
TOTAL APORTES SALUD	\$ 152.341
TOTAL APORTES PENSION	\$ 147.771
TOTAL	\$ 300.112



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.1.210-54 00977 DE 11 - A.M. 2013

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 23 del 17 de febrero de 2.014, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, que ordenó el pago de una Pensión de sobreviviente a la señora RUBIELA SUAREZ y a sus hijas DIANA VANNESSA GARCÍA SUAREZ y ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS ALONSO GARCÍA (Q.E.P.D)"

Artículo 6º.

El ajuste a la Reliquidación de la Pensión de Jubilación reconocida será con cargo a las entidades donde él o (la) educador(a) hizo los aportes de ley, o sea:

ENTIDAD	PORCENTAJE (%)
DEPTO DEL VALLE (F.T.P)	9.8
F.N.P.S.M FIDUPREVISORA	90.2
TOTAL	100

En consecuencia, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagará la totalidad de Pensión, pero repetirá contra la entidad obligada.

Artículo 7º.

La suma reconocida, en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del presente acto administrativo, será cancelado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., según convenio de Fiducia Mercantil suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 8º.

Fiduciaria La previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en los términos del artículo 2488 del Código civil en concordancia con los artículos 154,155 y 156 C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1.984 artículo 3 y 4; 95 y.96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2.005, modificado por el Decreto 994 de 2.003.

Artículo 9º.

Reconocer personería para actuar al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con C.C. No 16.660.807 de CALI- VALLE DEL CAUCA y T. P. No. 90.164 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Artículo 10º.

Notificar el contenido de la presente Resolución, al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con C.C. No 16.660.807 de CALI- VALLE DEL CAUCA y T. P. No. 90.164 del C. S. de la Judicatura, apoderado de las señoras RUBIELA SUAREZ, identificada con C.C. No. 29.844.988 de TORO- VALLE DEL CAUCA y de DIANA VANNESSA GARCÍA SUAREZ, identificada con C.C. No 1.006.384.950 de TORO- VALLE DEL CAUCA, con lo establecido en el artículo 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

Mary Leo



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-54-00977 DE 11- FEBRERO - 2023

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 23 del 17 de febrero de 2.014, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, que ordenó el pago de una Pensión de sobreviviente a la señora RUBIELA SUAREZ y a sus hijas DIANA VANNESSA GARCÍA SUAREZ y ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS ALONSO GARCÍA (Q.E.P.D)"

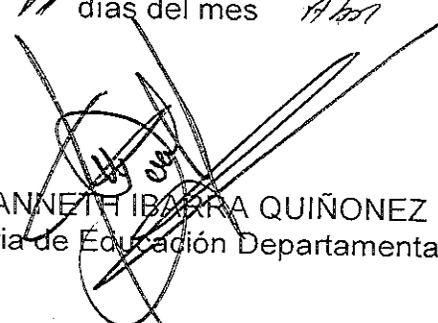
Parágrafo No.1: Notificar a la señora ERIKA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS identificada con la C.C. No. 1.024.544.267 de BOLIVAR – BOGOTA D.C, con lo establecido en el artículo 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 9º. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso de conformidad con el inciso 3º del artículo 95 de la Ley 1437 del 2011.

Artículo 10º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 11 días del mes de FEBRERO del año 2.023


ANA JANNEETH IBARRA QUIÑONEZ
Secretaria de Educación Departamental

Transcribió y Transcriptor: Gloria Stella Toledo Gironza – Profesional / Contratista *GN*
Revisó: Zulma López Ordoñez-Profesional Universitaria (E)- Prestaciones Sociales *Zulma*
Sandra Milena Cerón Jara - Profesional Especializado/Área de Talento Humano *Sandra*
Mauricio Danilo Salazar Andrade-Jefe de Oficina Asésora Jurídica *Mauricio*
Lina María Peña Toro-Subsecretaria Administrativa y Financiera *Lina*